

Bogotá, 09/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320152791**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Y Suministros Petroleros Ltda.
KILOMETRO 2 VIA YOPAL - AGUAZUL
YOPAL - CASANARE

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4233 de 26/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 04233 DE 26 FEB 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 41494 de 18 de septiembre de 2018.
Expediente Virtual 2018830343500077E

Habilitación: Resolución No. 193 del 09 de julio de 2001 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**, con NIT 800180861 - 8, en la modalidad de carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 41494 de 18 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**, con NIT 800180861 - 8 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada POR AVISO el día 02 de octubre de 2018, según guía de trazabilidad No. RA018528005CO, suscrita por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, obrante a folios 155 y 156 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 24 de octubre de 2018, y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que el Investigado no ejerció del derecho de defensa y contradicción que le asistía, toda vez que

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

no presentó escrito de descargos contra la Resolución de apertura No. 41494 del 18 de septiembre de 2018.

CUARTO: Mediante Auto No. 15567 de fecha 24 de diciembre de 2019, comunicado el día 31 de diciembre de 2019, según guía de trazabilidad No. RA2250230008CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, obrante a folio 162 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20178200099233 de fecha 30 de mayo de 2017.
2. Oficio de salida No. 20178200514901 de fecha 30 de mayo de 2017.
3. Radicado No. 2017-560-050075-2 de fecha 08 de junio de 2017.
4. Memorando No. 20178200224633 de fecha 10 de octubre de 2017.
5. Memorando No. 20178200282963 de fecha 07 de diciembre de 2017.
6. Soporte de la notificación por aviso de la Resolución No. 41494 de fecha 18 de septiembre de 2018.
7. Soporte de comunicación del Auto No. 15567 de fecha 24 de diciembre de 2019.
8. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 20205320022962 del 10 de enero de 2020.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 16 de enero de 2020, término dentro del cual, el Investigado en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asistía, presentó alegatos de conclusión mediante radicado No. 20205320022962 del 10 de enero de 2020.

5.1. De la notificación de la Resolución de apertura.

Mediante escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 20205320022962 del 10 de enero de 2020, el Investigado manifestó que la Resolución de apertura No. 41494 del 18 de septiembre de 2018, no fue notificada, razón por la cual considera que se le vulneraron los derechos al debido proceso y defensa y contradicción.

Al respecto, este Despacho se permite aclarar que la Resolución de apertura No. 41494 del 18 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso a través de oficio de Salida No. 20185501045171 del 27 de septiembre de 2018, el cual fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA, con NIT 800180861-8, esto es, el Kilómetro dos Vía Yopal – Aguazul, del Departamento del Casanare, el cual fue recibido el día 01 de octubre de 2018 en la mencionada dirección, según guía de trazabilidad No. RA018528005CO, suscrita por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.682.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

1034 000

1111 CENTRO 769

RAB18528005CO

Número de Referencia: 1034 Fecha de Emisión: 28/09/2018 15:07:32 Oficina de Servicio: 0583311	Dirección Postal: 2874218 Código Postal: 11261185 Teléfono: 0583311 Ciudad: SUCRE	Causal de Radicación: <input type="checkbox"/> No radicado <input checked="" type="checkbox"/> No devuelto <input type="checkbox"/> No devuelto por no presentarse <input type="checkbox"/> No devuelto por no presentarse en el día de la notificación <input type="checkbox"/> No devuelto por no presentarse en el día de la notificación
Empresa Receptora: SUPERINTENDENCIA DE FUERTES Y TRANSPORTES, FUERTES Y TRANSPORTES LTDA Dirección: Calle 37 No. 28-21 Barrio 112 2042 Ciudad: SUCRE	Dirección: KILÓMETRO 2 VÍA YOPAL - AGUAZUL Teléfono: 0583311 Ciudad: YOPAL	Firma nombre y/o dato de quien recibe: Juan José Bolívar C.C. 11520615
País: Colombia Puntos de venta: 000 Valor de envío: 000 Valor de seguro: 000 Valor de manejo: 000 Valor total: 000	Días Contados: Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: Distribución: C.C.: 01 OCT 2018 Gestión de entrega: [Firma]

11175919140084018528005CO

En este orden de ideas, se concluye que al Investigado se le ha garantizado el debido proceso, toda vez que se le han notificado todos los actos administrativos expedidos en el trámite de la presente Investigación, y se le han concedido los respectivos términos para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

5.2. Pronunciamiento de las pruebas aportadas en los alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que la empresa investigada dentro del escrito de alegatos de conclusión relaciona y aporta pruebas, este Despacho señala que en esta etapa procesal la administración examina todas las actuaciones surtidas, previo a proferir un fallo, sobre la base de las pruebas regular y oportunamente aportadas:

Respecto de los alegatos de conclusión la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

***ALEGATOS DE CONCLUSION - Importancia**

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho -a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.²

Conforme a lo expuesto el Despacho reitera que en la etapa de presentación de los alegatos de conclusión no es la oportunidad procesal para que el investigado aporte o solicite pruebas al proceso, por lo que se rechazan los folios 169 al 188.

5.3. El Investigado presentó los siguientes argumentos:

1. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA LO QUE PRODUJO COMO RESULTADO QUE DEJARAN DE PRATICARSE PRUEBAS ESENCIALES PARA ESCLARECER LA INVESTIGACION

La ausencia de notificación de la apertura de investigación NO 41494 del 18 de septiembre de 2018, vulnera a mi representada los derechos al debido proceso, defensa y contradicción ya que NO se nos notificó en debida forma el pliego de cargos proferido dentro de la actuación administrativa objeto de este recurso y es hasta cuando conocemos de la existencia del auto 15567 del 24 de diciembre de 2019 es que nos enteramos de la existencia también de la resolución de apertura de investigación por lo cual no pudimos dar respuesta al pliego de cargos afectándose los derechos al debido proceso y defensa de mi representada; al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia de julio 18 de 1997, radicación 8297, Consejera Ponente: Doctora CONSUELO SARRIA OLCOS, lo siguiente: "(...) La notificación del acto administrativo como ha precisado esta Sala constituye la forma como se garantiza y materializa el derecho de defensa (...) es por ello que todo acto administrativo que afecte los derechos de los administrados directa o indirectamente debe ser notificado a quien indica la ley, y de la forma en ella establecida (...) y es que el pliego de cargos es la determinación con fundamento en la cual se inicia la fase de juzgamiento. (...)

2. CON RELACION AL CARGO PRIMERO:

² Sentencia C-107/04

Donde se indilga a mi representada que presuntamente a incumplido con la obligación de diligenciar la información de 10 manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía este cargo NO es cierto ya que esta información NO se tiene al momento de hacer el despacho ya que el cliente es quien posterior al despacho y elaboración del manifiesto pasados días e inclusive meses suministra e incluso a veces no esta información a la empresa, resulta entonces imposible subir este tipo de información que no se tiene o que se obtiene más bien en el mejor de los casos en el desarrollo de la operación.

3. CON RELACION AL CARGO SEGUNDO:

Donde se dice que presuntamente se infringió la obligación de implementar un protocolo de alistamiento de los vehículos con los que la empresa realiza sus operaciones para el año 2018, lo que tampoco es cierto ya que la empresa si lo realiza sus respectivas inspecciones; lo que ocurrió es que el día de la diligencia esta fue atendida por una persona que NO tenía el conocimiento de que donde reposaba esta información ya que se guarda de manera digital, por lo cual nos permitimos adjuntar la bitácora de inspección de cada uno de los manifiestos objeto de la investigación ya que como quiera que no tuvimos oportunidad de presentar descargos y pruebas no la pudimos presentar pero como quiera lo que trata la actuación administrativa es encontrar la verdad de los hechos adjuntamos al presente las respectivas inspecciones. (...)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁶(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁸

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 02 de junio de 2017, con el objeto de "Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en esta modalidad de transporte (generador de la carga, empresa de transporte de carga y propietario y poseedor o tenedor del vehículo)", de la cual se levantó Acta de visita de inspección obrante a folios 4 a 11 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ellas intervinieron.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁹ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹¹

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.^{16,17}

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

¹⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹¹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹² Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²²(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

6.2.2 Respetto de los demás cargos

legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²⁰ Cfr. Pp. 19 a 21

²¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²² "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad". Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del **CARGO PRIMERO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²³. Por lo tanto, será respecto de este cargo que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁴

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁵

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁷

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁸

7.1. Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁹

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**, con **NIT 800180861 - 8**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo, sin tener en cuenta los que fueron archivados en el numeral 6.2.1. del presente acto administrativo.

²³ Ibidem

²⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁵ a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²⁶ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

²⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

²⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

(...) **CARGO PRIMERO:** La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA CON NIT. 800180861 - 8**, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. **20178200224633 de 10 de octubre de 2017**, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de diez (10) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, de las siguientes operaciones de transporte.

ITEM	N° MANIFIESTO	FECHA	FOLIO ANEXO
1	30720 01	01-03-2017	22
2	30839 01	07-03-2017	23
3	30866 01	11-03-2017	32
4	31325 01	14-04-2017	38
5	31801 01	21-05-2017	40
6	31579 01	05-05-2017	43
7	31496 01	26-04-2017	46
8	31803 01	21-05-2017	49
9	31885 01	27-05-2017	52
10	31962 01	01-06-2017	55

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA CON NIT. 800180861 - 8**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan:

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4 del Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2., del Decreto 1079 de 2015:

Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de cargo se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...).

Artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. del DECRETO 1079 DE 2015:

Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

(...).

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

Artículo 12 de Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.7.6.9. DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.

d). Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;

***Artículo 4 de la Resolución 377 de 2013. EXPEDICIÓN DE LAS OPERACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA.** Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:

a) Para empresas con software propio: Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.

b) Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica.

PARÁGRAFO. El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/> permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía web services'

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA CON NIT. 800180861 -8**, podría estar incurso en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, así:

LEY 336 DE 1996

ARTÍCULO 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁰ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³¹

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³² conductores³³ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,³⁴ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁵ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁶

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.³⁷⁻³⁸ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).³⁹

³⁰ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³² V. gr. Reglamentos técnicos.

³³ V. gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³⁴ V. gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

³⁵ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

³⁷ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁸ Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

³⁹ Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,⁴⁰ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.⁴¹

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,⁴² con la colaboración y participación de todas las personas.⁴³ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.⁴⁴ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁴⁵

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector⁴⁶ para la debida prestación del servicio público esencial⁴⁷ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁸

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁹ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de

⁴⁰El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

⁴¹ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

⁴²Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁴³Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

⁴⁴Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

⁴⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

⁴⁶ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

⁴⁷Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

⁴⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁵⁰

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵¹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵²

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵³ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁴

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁵

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3. El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁶

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁷ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁹

⁵⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵² Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵³ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁵⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁵ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁷ Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁹ Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

13

7.3.1. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de diligenciar la información de diez (10) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y la hora de llegada y salida de los vehículos, como se muestra a continuación:

ITEM	N° MANIFIESTO	FECHA	FOLIO ANEXO
1	30720 01	01-03-2017	22
2	30839 01	07-03-2017	23
3	30866 01	11-03-2017	32
4	31325 01	14-04-2017	38
5	31801 01	21-05-2017	40
6	31679 01	05-05-2017	43
7	31498 01	28-04-2017	46
8	31803 01	21-05-2017	49
9	31885 01	27-05-2017	52
10	31962 01	01-06-2017	55

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de diligenciar la información de los anteriores diez (10) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y la hora de llegada y salida de los vehículos, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.2., numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4, Numeral 1 literales a) y d) del artículo 2.2.1.7.6.9, del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, artículo 4 de la resolución 377 del 2013, así como el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de los cuales se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) El manifiesto electrónico de carga deberá contener como mínimo los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.
- (ii) La empresa debe diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.
- (iii) Las empresas deberán mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga.
- (iv) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo descrito en los artículos 2.2.1.7.5.2., numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4, Numeral 1 literales a) y d) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. En la visita de inspección⁶⁰ el profesional comisionado seleccionó aleatoriamente los siguientes diez (10) manifiestos electrónicos de carga: (Folio 10).

ITEM	N° MANIFIESTO	FECHA	FOLIO ANEXO
1	30720 01	01-03-2017	22
2	30839 01	07-03-2017	23
3	30866 01	11-03-2017	32
4	31325 01	14-04-2017	38
5	31801 01	21-05-2017	40
6	31679 01	05-05-2017	43
7	31498 01	28-04-2017	46
8	31803 01	21-05-2017	49
9	31885 01	27-05-2017	52
10	31962 01	01-06-2017	55

⁶⁰ Acta de visita de inspección. Radicado No. 2017-560-050075-2 del 08 de junio de 2017.

2. Posteriormente, mediante informe de visita de inspección⁶¹, en el numeral 3.3., se concluyó:

"3.3. La empresa no diligenció la totalidad de la información requerida en los manifiestos de carga expedidos.

Revisada y analizada la información contenida en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente, cuyos números consecutivos, fechas de expedición y folios del expediente, se resume a continuación, se observa que no se encuentran diligenciados con la totalidad de la información contemplada en el Numeral 12, Artículo 2.21.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015, ya que sus correspondientes anexos no registran la información que evidencian los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía." (...) (Folio 195)

3. En sede de alegatos de conclusión⁶², la empresa manifestó lo siguiente:

(...) "1. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA LO QUE PRODUJO COMO RESULTADO QUE DEJARAN DE PRATICARSE PRUEBAS ESENCIALES PARA ESCLARECER LA INVESTIGACION

La ausencia de notificación de la apertura de investigación NO 41494 del 18 de septiembre de 2018, vulnera a mi representada los derechos al debido proceso, defensa y contradicción ya que NO se nos notificó en debida forma el pliego de cargos proferido dentro de la actuación administrativa objeto de este recurso y es hasta cuando conocemos de la existencia del auto 15567 del 24 de diciembre de 2019 es que nos enteramos de la existencia también de la resolución de apertura de investigación por lo cual no pudimos dar respuesta al pliego de cargos afectándose los derechos al debido proceso y defensa de mi representada; al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia de julio 18 de 1997, radicación 8297, Consejera Ponente: Doctora CONSUELO SARRIA OLCOS, lo siguiente: "(...) La notificación del acto administrativo como ha precisado esta Sala constituye la forma como se garantiza y materializa el derecho de defensa (...) es por ello que todo acto administrativo que afecte los derechos de los administrados directa o indirectamente debe ser notificado a quien indica la ley, y de la forma en ella establecida (...) y es que el pliego de cargos es la determinación con fundamento en la cual se inicia la fase de juzgamiento. (...)" (Folio 163)

2. CON RELACION AL CARGO PRIMERO:

Donde se indilga a mi representada que presuntamente a incumplido con la obligación de diligenciar la información de 10 manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora y salida de los vehiculos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía este cargo NO es cierto ya que esta información NO se tiene al momento de hacer el despacho ya que el cliente es quien posterior al despacho y elaboración del manifiesto pasados días e inclusive meses suministra e incluso a veces no esta información a la empresa, resulta entonces imposible subir este tipo de información que no se tiene o que se obtiene más bien en el mejor de los casos en el desarrollo de la operación." (...) (Folios 164)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procedió a corroborar en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC la información de los diez (10) manifiestos electrónicos de carga seleccionados aleatoriamente en la visita de inspección encontrando que solo ocho (08) se encuentran diligenciados en su totalidad, con los tiempos de cargue y de descargue de la mercancía, como se muestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

⁶¹Memorando No. 20178200224633 de fecha 10 de octubre de 2017.

⁶²Radicado No. 20205320022962 del 10 de enero de 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

15

FECHA INGRESO	NIT EMPRESA	No. MANIFIESTO CARGA	FECHA SALIDA CARGUE	HORA SALIDA CARGUE REMESA	FECHA CARGUE	HORA CARGUE	FECHA DESCARGUE	HORA DESCARGUE REMESA	PLACA
26/05/2017 10:31	8001808618	131803	23/05/2017	19:00	23/05/2017	7:00	24/05/2017	7:00	TDL863
26/05/2017 10:31	8001808618	131801	23/05/2017	19:00	23/05/2017	7:00	24/05/2017	7:00	SST010
5/05/2017 18:45	8001808618	131579	6/05/2017	19:00	6/05/2017	7:00	8/05/2017	7:00	SZW848
29/04/2017 16:26	8001808618	131496	30/04/2017	19:00	30/04/2017	7:00	4/05/2017	7:00	SZW164
14/04/2017 11:56	8001808618	131325	15/04/2017	19:00	15/04/2017	7:00	19/04/2017	7:00	SZX706
11/03/2017 10:29	8001808618	130866	12/03/2017	19:00	12/03/2017	7:00	18/03/2017	7:00	TAL098
9/03/2017 7:52	8001808618	130839	10/03/2017	19:00	10/03/2017	7:00	15/03/2017	7:00	TDL863
7/03/2017 9:57	8001808618	130720	2/03/2017	19:00	2/03/2017	7:00	6/03/2017	7:00	SVB697

En lo que concierne a los manifiestos electrónicos de carga con No. 31885 y 31962, se evidenció que estos no fueron registrados en la plataforma del Registro Nacional de Despachos de CARGA – RNDC por parte del Investigado, omisión con la cual se configura la conducta reprochable de no suministrar la información de manera completa y fidedigna, incurriendo así en lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado respecto de **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se impondrá una **SANCIÓN**.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁶³

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

⁶³Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁶⁴A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final.

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “[...] exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Conforme a la parte motiva de la presente resolución ARCHIVAR el **CARGO SEGUNDO**.

8.2. Declarar responsable

Por transgredir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y transgredir los artículos 2.2.1.7.5.2., numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4, numeral 1 literales a) y d) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015, el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura para el **CARGO PRIMERO**, formulado por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes"

8.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁶⁵

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en la causal 7 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁶⁶ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Frente al **CARGO PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que se está protegiendo la legalidad, toda vez que la obstrucción en la prestación del servicio de transporte, o renuencia en el suministro de la información, se concreta un entorpecimiento en la labor de vigilancia del

⁶⁵Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁶⁶ Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

sector al inducir en la concurrencia de conductas susceptibles de investigación, afectando las políticas propias del sector aplicadas por las entidades de control y dirección.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁶⁷, el valor de la **MULTA** a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO PRIMERO** será de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (786) Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$25.041.000.00)**⁶⁸⁻⁶⁹, que corresponde al 0,7 del patrimonio⁷⁰

8.4. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁷¹

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁷² Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁷³

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer

⁶⁷ **ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

⁶⁸ La Resolución número 71 del 21 de noviembre de 2016 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2017 en la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.859.00).

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016 el Salario Mínimo Mensual Vigente para la época de los hechos equivale a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte Terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos legales mensuales vigentes	UVT
Un (1)	23.1556859913996
Setecientos (700)	16208.98019397972

⁶⁹ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

⁷⁰ Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOXisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

⁷¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁷² "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁷³ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁷⁴ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su indole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁷⁵

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a HORACIO VILLAMIL FAGUA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.314.674 de Bogotá D.C. y con la Tarjeta Profesional No. 92994 del C.S. de la J., conforme al poder amplio y suficiente allegado suscrito ante la Notaría Segunda de Yopal Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el cargo **SEGUNDO**, formulado contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**, con **NIT 800180861 - 8**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**, con **NIT 800180861 - 8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** Por incurrir y transgredir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**, con **NIT 800180861 - 8**, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO, con **MULTA** de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (786) Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN**

⁷⁴ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁷⁵ Cfr.H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

MIL PESOS M/CTE (\$25.041.000.00), que corresponde al 0,7 del patrimonio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**, con **NIT 800180861 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 4 2 3 3

2 6 FEB 2010



CAMILO PABÓN ALMAZÁN
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Kilómetro 2 Vía Yopal - Aguazul

Yopal / Casanare

Proyectó: JJPV.

Revisó: AGN.



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**

Fecha expedición: 2020/02/12 - 14:20:03

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUÉVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN JZWkw8SiC1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800180861-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 7149
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 01 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 6,106,961,129.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KILOMETRO 2 VIA YOPAL-AGUAZUL
BARRIO : LA GUAFILLA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6354712
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6354712
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3105704228
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@tspltda.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KILOMETRO 2 VIA YOPAL-AGUAZUL
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : LA GUAFILLA
TELÉFONO 1 : 6354712
TELÉFONO 3 : 3102772955
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@tspltda.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2751 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 1992 DE LA Notaría Única de YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 490 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES Y SUMINISTRO PETROLEROS LTDA.



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**

Fecha expedición: 2020/02/12 - 14:20:03
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN JZWkw8SiC

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES Y SUMINISTRO PETROLEROS LTDA
Actual.) TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 100 DEL 24 DE ENERO DE 2014 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22001 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2014, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES Y SUMINISTRO PETROLEROS LTDA POR TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	YOPAL	INSCRIPCIÓN	FECHA
EP-107	20050211	NOTARIA PRIMERA		YOPAL	RM09-7986	20050216
EP-2600	20051216	NOTARIA SEGUNDA		YOPAL	RM09-8743	20051221
EP-2600	20051216	NOTARIA SEGUNDA		YOPAL	RM09-8744	20051221
EP-1356	20100716	NOTARIA SEGUNDA		YOPAL	RM09-14254	20100716
EP-1356	20100716	NOTARIA PRIMERA		YOPAL	RM09-14255	20100716
EP-100	20140124	NOTARIA SEGUNDA		YOPAL	RM09-21999	20140128
EP-100	20140124	NOTARIA SEGUNDA		YOPAL	RM09-22000	20140128
EP-100	20140124	NOTARIA SEGUNDA		YOPAL	RM09-22001	20140128

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 23284 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 193 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN DUITAMA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRIMORDIAL DE LA SOCIEDAD ES: EL TRANSPORTE DE EQUIPOS DE PERFORACION, MAQUINARIA PESADA, TUBERÍA, MATERIALES VARIOS, LIQUIDOS Y PERSONAL; ALQUILER DE CAMPEROS, VOLQUETAS, BUSES, CAMIONES, TRACTOCAMIONES, ALQUILER DE MAQUINARIA PARA MANTENIMIENTO DE VIAS, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PETROLERA, Y PERSONAL CALIFICADO. PARA EL DESARROLLO Y CABAL REALIZACION DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR MUEBLES E INMUEBLES PARA USUFRUCTUARLOS Y EVENTUALMENTE ARRENDARLOS O ENAJENARLOS; B) FORMAR PARTE COMO SOCIAL O ACCIONISTA DE SOCIEDADES DE RIESGO LIMITADO; C) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES; D) EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
BARRERA BARRERA MARIO NEL	CC-9;523,151	95000	\$95.000.000,00
BARRERA HERNANDEZ MARIA ALEJANDRA	CC-1,118,562,580	5000	\$5.000.000,00



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**

Fecha expedición: 2020/02/12 - 14:20:04
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN JZWkw8SICI

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 55 DEL 13 DE ENERO DE 2003 DE NOTARIA PRIMERA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6262 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE ENERO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BARRERA BARRERA MARIO NEL	CC 9,523,151

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 100 DEL 24 DE ENERO DE 2014 DE NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22002 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	BARRERA BARRERA RAFAEL ANTONIO	CC 9,530,105

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA JUNTA DE SOCIOS DELEGA EN EL GERENTE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: ENAJENAR, TRANSFERIR, COMPROMETER, ARBITRAR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS PROCESOS QUE SE DISCUTA EL DOMINIO Y PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES. MUDAR DE FORMA DICHOS BIENES, GRABARLOS CON PRENDA O HIPOTECA O LIMITAR SU DOMINIO EN CUALQUIER FORMA; RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, LIBRANZAS Y CUALQUIERA OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, CONSTITUIR APODERADOS GENERALES Y ESPECIALES Y EN FIN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS CASOS. ES ENTENDIDO QUE LOS CHEQUES QUE GIRE LA COMPAÑIA SERAN FIRMADOS POR EL GERENTE Y DEMAS PERSONAS QUE ESTIME CONVENIENTE LA JUNTA DE SOCIOS. EL GERENTE O EN SU CASO EL SUBGERENTE, DEBERA OBTENER AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA EFECTUAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SOBREPASE LA SUMA DE TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000).

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 41 DEL 01 DE ENERO DE 2013 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE FEBRERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MORENO PEDRAZA LUIS FERNANDO	CC 74,376,604	126649-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 719 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4374 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRIPCION DE LA DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA
MATRICULA : 9766
FECHA DE MATRICULA : 19940503
FECHA DE RENOVACION : 20190326
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TRANSPORTES Y SUMINISTROS PETROLEROS LTDA**

Fecha expedición: 2020/02/12 - 14:20:04

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN JZWkw8SiCf

DIRECCION : KILOMETRO 2 VIA YOPAL - AGUAZUL
BARRIO : LA GUAFILLA
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
TELEFONO 1 : 6354712
TELEFONO 2 : 6354712
TELEFONO 3 : 3102772955
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@tspltda.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 6,106,961,129

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 006 DEL LIBRO XX, SE REALIZO CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION, INVERSION Y PAGOS; ENTRE LOS SUSCRITOS FUDUCIARIA BOGOTA S. A. COMO FIDUCIARIA, Y TRANSPORTES Y SUMINISTRO PETROLEROS LTDA COMO FIDEICOMITENTE.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12, para uso exclusivo de las entidades autorizadas



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320119821



Bogotá, 27/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Y Suministros Petroleros Ltda.
KILOMETRO 2 VIA YOPAL - AGUAZUL
YOPAL - CASANARE

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4233 de 26/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.rdl

15-DIF-04
V2

472

Servicio Postales Nacionales S.A Nit 900.082.917-9 D.G 25 G 95 A 35
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8800 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	Transportes y Suministros Perifericos Ltda	Nombre/Razón Social:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9
Dirección:	KILOMETRO 2 VIA YOPAL - AGUAZUL	Dirección:	CALLE 37 No. 288-21 Banco la esmeralda
Ciudad:	YOPAL	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CASANARE	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111311395
Fecha admisión:	10/03/2020 15:42:27	Envío:	RA252189979CO

Transporte y Suministros Perifericos Ltda. Calle 37 No. 288-21 Banco la esmeralda, Bogotá D.C. 111311395. Teléfono: 32023200152791. Referencia: 20200320152791. Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depósito: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Físico (grs):	200	Ciudad:	YOPAL	Nombre/Razón Social:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9
Peso Volumétrico (grs):	0	Dirección:	KILOMETRO 2 VIA YOPAL - AGUAZUL	Dirección:	CALLE 37 No. 288-21 Banco la esmeralda
Valor Declarado \$0		Tel:		Teléfono:	32023200152791
Valor Flete \$7.500		Código Postal:		Código Postal:	111311395
Costo de manejo \$0		Operativo:	1031000	Código Operativo:	1111769
Valor Total \$7.500		Observaciones del cliente:		Fecha admisión:	10/03/2020 15:42:27

			
11131139540898A252189979CO		RA252189979CO	

Control Devoluciones: RE: Rehusado NS: No existe NR: No reclamado DE: Desconocido PE: Presencia errada		C.C. Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Hora: Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Cerámico no comutado Fideicomiso Fianza Fianza Mayor		UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 769	